

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 076 2021 00779 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada, soportada, en síntesis, en que el 26 de noviembre de 2021 allegó memorial al Despacho junto con copia del acuerdo de transacción de 2 de noviembre de 2021 suscrito por ambas partes, para la suspensión del proceso. Que el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. dispone que la suspensión del proceso no requiere de declaratoria y la causal tercera de nulidades cubre las actuaciones adelantadas con posterioridad a la ocurrencia de la suspensión del juicio; que como en este caso los autos que decretaron medidas cautelares, se libró mandamiento de pago, la tuvo como notificada por conducta concluyente y el envío de un traslado están viciados.

Surtido el traslado de la petición nulitativa, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo todo o en parte "[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

A su vez el artículo 161 de tal codificación establece que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: "2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

3. En el asunto sometido a estudio, el 30 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares, se reconoció personería a la mandataria judicial de la ejecutada, y se tuvo como noticiada a ésta por conducta concluyente.

En la cuenta de correo electrónico institucional del despacho el 26 de noviembre de 2021 se recibió un acuerdo de transacción ajustado entre las partes, una solicitud de la demandada de suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021 y el levantamiento de las medidas cautelares, memorial que debido a inmenso volumen de documentos que son recibidos a diario no fue agregado en su oportunidad al legajo.

No obstante, una vez conocido sobre el mismo se dio el trámite respectivo disponiéndose el traslado respectivo del contrato transaccional y se negó a suspensión deprecada.

Si bien el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. prevé que la solicitud de común acuerdo de suspensión del proceso se produce inmediatamente, lo cierto es que requiere de un "auto que la decrete", tal como lo señala el artículo 162 del C.G.P., pues es el juez que conoce del juicio el que define

o resuelve sobre procedencia del pacto que efectúan los extremos procesales.

De suerte, que para fecha en la cual se profirieron los autos de 30 de noviembre de 2021 no existía decisión que decretara la suspensión de proceso, por ende, la petición de nulidad enmarcada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G:P: está llamada al fracaso

4. Así las cosas, es impróspera la petición nulitiva formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a70b8f25735003f64161a0cf98f868af8b8db0854baa7bfb74a7b06adc6cee**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022

Documento generado en 18/10/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>